



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0789 -2023-A/MPS

Chimbote, 14 ABO. 2023

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 012142-2023 presentado por el administrado **EINER MILTON GARCIA SUAREZ**, sobre Recurso de Apelación interpuesto contra la **Resolución N° 336-2023/MPS-GAT**, acumulado al Expediente Administrativo N° 03018-2023; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que “Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”;

Que, el recurrente **EINER MILTON GARCIA SUAREZ**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 336-2023/MPS-GAT de fecha 27 de febrero del 2023, mediante la cual se declara Infundado el descargo a la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 285286 promovida por el mencionado, declarando responsable directo de la infracción tipificada bajo el Código M-17 “Cruzar una intersección, estando el semáforo con luz roja y no existiendo la indicación en contrario”, derivada de la conducción del vehículo de Placa de Rodaje N° F2R-494;

Que, el apelante entre otros fundamentos que expone en su Recurso, sostiene que la Resolución materia de apelación, infracciona derechos de rango constitucionales, como lo son el derecho a obtener una Resolución administrativa debidamente motivada, el derecho a actuar en pruebas y el del debido proceso administrativo; por lo que solicita elevar los actuados al superior jerárquico a fin de mejor resolver;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Art. 120 – Facultad de contradicción administrativa, establece que, “Frente a un acto que supone, viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”;

Que, las relaciones jurídicas derivadas de las Infracciones de tránsito terrestre, están reguladas por el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y disposiciones modificatorias, en tal sentido el procedimiento sancionador de tránsito es un procedimiento sancionador especial distinto del procedimiento administrativo general, cuyas reglas se aplican en forma supletoria a este procedimiento, y es así que tanto en el procedimiento sancionador general como en el procedimiento sancionador especial, la Papeletas de Infracción al Tránsito Terrestre a que se refiere el Art. 336° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, no son actos administrativos que contengan alguna sanción administrativa contra los intervenidos, sino que únicamente son documentos que contienen la formulación de cargos, y otorgan al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones o descargos, y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico, conforme al numeral 173.2 del Art. 173° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el Art. 329° del Reglamento Nacional de Tránsito, señala que, en el caso de detectarse una infracción de tránsito, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0789

copia de la Papeleta de Infracción al conductor, para que presente sus descargos en el plazo de cinco (05) días, conforme señala el numeral 2.1 del Art. 336° del mencionado Reglamento Nacional de Tránsito; razón por la cual, la notificación de la Papeleta de Infracción es una simple formulación de cargos, y no constituye una sanción, toda vez que la calificación de la infracción, la aplicación de la sanción principal y medidas complementarias, así como la anotación en el Registro Nacional de Sanciones, es competencia de la Municipalidad Provincial, conforme establece el Art. 304° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, y disposiciones modificatorias;

Que, el procedimiento sancionador derivado de las infracciones al tránsito terrestre, está regulado por el RETRAN, en el apartado 2.1 del numeral 2) del Art. 336° establece que en los casos en que el conductor no reconozca voluntariamente la infracción, deberá presentar su descargo dentro del plazo de cinco (5) días hábiles. El descargo debe entenderse como la "Satisfacción, respuesta, explicación o excusa ante una acusación, cargo o reproche" (Osorio M. s/f Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Guatemala, Primera versión digital, p.316);

Que, en el presente caso, la parte administrada se ha apersonado ante la Administración el 23 de enero del 2023, con la finalidad de presentar el descargo (nulidad) de la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre de referencia, impuesta con fecha 16 de enero del 2023, y se observa que el descargo se ha presentado dentro del plazo establecido en las normas de tránsito vigentes, y el número 2.1 del Art. 336° del Reglamento Nacional de Tránsito establece que el descargo a las Papeletas de Infracción se presentan dentro del plazo de cinco (05) días, situación que se ha producido en el presente caso. La parte administrada no ha desvirtuado fehacientemente el cargo que se atribuye como "Cruzar una intersección o girar estando el semáforo con la luz roja y no existiendo la indicación en contrario" M-17 y el Tribunal Constitucional ha declarado que "una de las reglas que regulan la materia procesal es que quien alega un hecho debe probarlo, salvo disposición contraria de la Ley (Art. 196° del CPC)". Fundamento 5. STC N° 0052-2004-AA/TC; en consecuencia, corresponde declarar INFUNDADO el descargo a la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 285286 presentado por Elmer Milton García Suárez;

Que, el Art. 336° del Reglamento Nacional de Tránsito – Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en sus numerales 2.4 y 3.1 establece que, la Municipalidad Provincial, deberá emitir la Resolución de sanción cuando el infractor no ha presentado su descargo o no ha pagado la multa correspondiente, y que contra esta Resolución que dispone la aplicación de la sanción correspondiente, puede interponerse los Recursos administrativos que correspondan, dentro del plazo de Ley;

Que, con Informe Legal N° 439-2023-GAJ-MPS de fecha 24 de abril del 2023 la Gerencia de Asesoría Jurídica, de la evaluación de actuados señala que:

- Con relación a la actividad probatoria, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en el numeral 173.2 del Art. 173° establece que "Corresponde a los administrados, aportar pruebas" mediante la presentación de documentos e Informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones, y en el caso sub examine la parte administrada no ha desvirtuado categóricamente el cargo que se atribuye como es "Cruzar una intersección o girar estando el semáforo con la luz roja y no existiendo la indicación en contrario", y el Tribunal Constitucional ha declarado que "Una de las reglas que regulan la materia procesal es que quien alega un hecho debe probarlo", salvo disposición contraria en la Ley (Art. 196° del Código Procesal Civil). Fundamento 5. STC N° 0052-2004-AA/TC.

El numeral 10) del Art. 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades, está regida entre otros por el principio de culpabilidad, y señala que "La responsabilidad administrativa es subjetiva", salvo los



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0789

casos en que por Ley o Decreto Legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. La exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1272 con relación al principio de culpabilidad administrativa señala que "...se ha optado hoy por reconocer una entidad propia del principio de culpabilidad independiente del ámbito penal" (p. 50). Morón (2017) afirma que "Sobre la culpa corresponde indicar que el actuar imprudente implica la inobservancia de un deber legal exigible al sujeto. Este debe adecuar su comportamiento a lo prescrito por la norma, al no observar los parámetros normativos establecidos y, por ende, realiza la conducta tipificada, corresponde imputársele la comisión por un actuar imprudente, negligente, imperito o descuidado. Como se observa no existe una voluntad de transgresión de la norma, sino una desatención de esta que conlleva a la comisión de la infracción (p. 449).

Que, cabe precisar que la administración, siguiendo las reglas de sana crítica y atendiendo los hechos y pruebas que se expresan, y al no haber el administrado, sustentado contundente y fehacientemente sus requerimientos con medios idóneos, corresponde DESESTIMAR LAS PRETENSIONES, por ser insuficiente de evidencia y convicción para la administración, ameritándose sancionar la conducta constitutiva de infracción en el presente caso, la misma que se encuentra tipificada en el Cuadro de Infracciones de Tránsito anexo al Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (Código M-17), agregándose por último que la Papeleta impuesta por el Policía asignado al control de tránsito, constituye un acto de imperio o de autoridad veraz mientras no se demuestre lo contrario;

Que, los argumentos expuestos a manera de excusa absolutoria en el Recurso impugnativo de Apelación, respecto a los cargos que le han sido formulados mediante la mencionada Papeleta de Infracción de Tránsito, se reitera, corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan. En el presente caso, no han sido desvirtuados fehaciente ni categóricamente con ninguna prueba;

Que, por los considerandos expuestos, la Gerencia de Asesoría Jurídica, es de opinión legal, se declare **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **EINER MILTON GARCIA SUAREZ**, contra la **Resolución N° 336-2023/MPS-GAT** de fecha 27 de febrero del 2023, **CONFIRMANDO** en todos sus extremos el acto administrativo recurrido, dando por **AGOTADA** la vía administrativa, en mérito a los considerandos expuestos.

De conformidad a lo dispuesto en el literal 6) del Art. 20° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

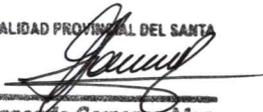
ARTICULO PRIMERO.- Declárese **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **EINER MILTON GARCIA SUAREZ**, contra la **Resolución N° 336-2023/MPS-GAT** de fecha 27 de febrero del 2023, **CONFIRMANDO** en todos sus extremos el acto administrativo recurrido, dando por **AGOTADA** la vía administrativa, conforme a los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- Gerencia Municipal en coordinación con la Gerencia de Administración Tributaria, quedan encargadas del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

C.C:

Alc.
GM
GAT
Int.
Exp.
Arch.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA

Ing. Luis Fernando Gamarras Alor
ALCALDE